

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-33/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: RUBÉN ROCHA MOYA Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por la difusión de programas sociales del Gobierno Federal y la entrega de apoyos (tarjetas) atribuidas al candidato a gobernador Rubén Rocha Moya, al delegado de programas federales en Sinaloa, José Jaime Montes Salas, así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
Morena:	Partido político Morena.
PAS:	Partido Sinaloense.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se señalen se entenderán por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Denunciados/ Partes señaladas:	Rubén Rocha Moya, Jaime Montes Salas, los partidos políticos Morena y Sinaloense y a la Federación De Cooperativas De Sinaloa S.C. De R.L. De C.V
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

El veintiuno de mayo, el ciudadano Marco Antonio Arroyo Nevarez, representante propietario del PAN, presentó denuncia de hechos en contra de Rubén Rocha Moya, Jaime Montes Salas, los partidos políticos Morena y Sinaloense y a la Federación De Cooperativas De Sinaloa S.C. De R.L. De C.V., por supuesto uso indebido de recursos públicos al hacer entrega de tarjetas y difusión de programas sociales del Gobierno Federal; así como aportaciones por entes prohibos por la ley.

1.2 Acuerdo de radicación.

El veintidós de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente SE/QA-PSE-24/2021; asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, a efecto de verificar la existencia de la información en los enlaces o ligas de internet descritos en la queja.

1.3 Diligencia de inspección.

El veintitrés de mayo, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista de la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación descritas en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue programada para el veintiocho de mayo a las doce horas.

Sin embargo, al no ser posible localizar el domicilio de la Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. DE R.L. DE C.V, se ordenó un nuevo emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, en los domicilios que constan en autos y en el caso de la persona moral señalada, se realizó mediante estrados físicos.

Dicha audiencia tuvo verificativo el dos de junio a las diez horas.

1.5 Acuerdo de adopción de medidas cautelares.

El dos de junio, mediante acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El mismo día, la autoridad instructora remitió el expediente SE/QA-PSE-24/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.7 Radicación y turno.

El tres de junio se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-33/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por lo que respecta a la conducta de uso indebido de recursos públicos, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Ello, al ser una conducta prevista como infracción en la normativa electoral local; asimismo, se denuncia a un candidato a gobernador, es decir, se encuentra vinculada al proceso electoral local 2020-2021 y está acotada al territorio de una entidad federativa (Sinaloa).

Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"

3. DESISTIMIENTO.

Este Tribunal advierte que el quejoso presentó escrito de desistimiento² por lo que respecta a la conducta atribuida a Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. de R.L. de C.V., mediante el cual expuso lo siguiente:

“Que vengo a desistirme de la queja únicamente en lo que concierne a la Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. de R.L. de C.V. debido a que ha resultado imposible localizarlos, esto con la finalidad de no entorpecer el procedimiento y darle celeridad”

Al respecto, la Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que, el desistimiento, implica una renuncia procesal de derechos o de pretensiones por parte del actor, y para que tal renuncia surta efectos es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que en materia electoral no sucede puesto que cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, trascienden al interés individual del actor.

En el caso que nos ocupa, los hechos que se denuncian podrían constituir infracciones a las normas electorales, por uso indebido de recursos públicos, lo cual trasciende al ámbito público, por lo que, para este Tribunal se considera **improcedente el desistimiento**.

En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-15/2019 y SRE-PSC-15/2017.

² Visible en hoja con número de folio 000046 del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el PAN hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

PARTES DENUNCIADAS	CONDUCTA SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<ul style="list-style-type: none"> • Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador de Sinaloa. • José Jaime Montes Salas Diputado Federal con licencia y Delegado de Programas Federales en Sinaloa. • Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. de R.L. de C.V. 	<p>La utilización de recursos públicos, por la promoción de programas sociales del Gobierno Federal y apoyos otorgados por los mismos (entrega de tarjetas); así como aportaciones por entes prohibidos.</p>	<p>Utilización de recursos públicos en actos de campaña, supuesto previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.</p> <p>La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato artículo 275, fracción V, de la Ley Electoral Local.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Partidos políticos Sinaloense y Morena. 	<p>Por culpa <i>In Vigilando</i> por la conducta de uso indebido de recursos públicos en favor de Rubén Rocha Moya.</p>	<p>Supuesto previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 270, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local.</p>

4.2 Excepciones y defensas.

En sus escritos de contestación de la queja, el candidato a gobernador, Rubén Rocha Moya³, Morena⁴ y PAS⁵ señalaron que los hechos que se describen en el escrito de queja no son hechos propios, son totalmente ajenos y no tienen relación e injerencia en estos, que los hechos narrados en la queja habrían sido realizado por terceras personas;

³ Visible en hojas con número de folios de 000112 a 000127 del expediente.

⁴ Visible en hojas con número de folios de 000089 a 000104 del expediente.

⁵ Visible en hojas con número folios de 000079 a 000088 del expediente.

también señalan que hacen notar las inconsistencias, incongruencias y falta de sustento y fundamento de la denuncia, que no hacen más que evidenciar su frivolidad y ausencia de toda sustancia y sentido lógico jurídico; señalan que el quejoso no aporta ni exhibe prueba alguna de la entrega de apoyos de los que se duele, por lo que solo son conjeturas fuera de la realidad inventadas por el quejoso, sin sustento ni fundamento.

Argumentan que los apoyos de que se duele la parte quejosa, fueron realizados con anterioridad a que iniciara el periodo de campañas electorales como se aprecia en la nota que aporta el quejoso en el hecho número 6 de la denuncia; siguen señalando que la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa, anunció a través de Facebook que la entrega de tarjetas bancarias, donde las personas beneficiaria recibirían su apoyo, y que el quejoso afirma se realizó con 9 días de anticipación al inicio de las campañas electorales.

También, en sus contestaciones argumentan que el quejoso convenientemente omitió precisar que los programas son de aplicación nacional y que las cifras dadas por el comisionado correspondían a todo el territorio mexicano; pretendiendo con ello el quejoso exagerarlas, dramatizarlas y tergiversarlas a su conveniencia. Señalan que la comparecencia del comisionado de CONAPESCA, de fecha 11 de febrero de 2021, donde este refiere que la instrucción que tienen del Presidente de la República es terminar con la dispersión de la totalidad de los apoyos a nivel nacional, antes del inicio de las campañas electorales; adicionan en sus contestación que en la página oficial de CONAPESCA,

desde marzo del 2021, antes del inicio de las campañas, a la fecha, no hay publicaciones, ni propaganda, ninguna información respecto al programa BIENPESCA, por lo que claramente no se ha utilizado con fines electorales.

Argumentan, que el programa no ha sido utilizado con fines electorales, sin que exista prueba en contrario, aclaran que aun así no puede pretenderse su suspensión durante las campañas electorales como equivocadamente lo pretende el quejoso, ya que es un programa de apoyo social muy importante para sus beneficiarios, por lo que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante campaña, indicando la tesis de jurisprudencia 19/2019 emitida por Sala Superior, en el mismo sentido citan una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales.

Además, en sus escrito de contestación, manifiestan que es falso, sin sustento y fundamento que el quejoso en el punto 7 de su denuncia, acusa al candidato a gobernador Rubén Rocha Moya, que durante unos eventos de campaña promovió en dos ocasiones el programa de BIENPESCA ante pescadores del Estado, especificando que los realizó del 08 y 14 de abril de 2021, fechas que en principio están comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales, lo anterior, porque a dicho de los denunciados no fueron tres eventos, que solo basta acudir a las notas que aporta el quejoso que ambas fueron del 8 de abril que fueron realizadas por Karen Bravo del periódico

Noroeste, y animal político, solo retomó esa misma nota de la misma periodista, manifestando los actores que es una mentira más.

Señalan que en esos eventos no se promovió ese programa social sino que solo refirió a este programa en relación a la ayuda que representa para miles de personas del ramo pesquero, manifestando **como promesa de campaña**, que de resultar vencedor en los comicios se comprometía a hacer todo lo que estuviera de su parte y de su gobierno a mantener dicho programa y ampliarlo, incluso para que el siguiente presupuesto se incluyera el subsidio de gasolina de los pescadores, manifestando que no está prohibido por la ley, ya que aún goza de su prerrogativa de libertad de expresión y libre expresión de ideas, tan es así que otros candidatos que contra él contienden también lo hacen, para tal efecto aporta notas periodísticas⁶.

Por último, manifiestan que es infunda la acusación del quejoso de que el candidato recibió un apoyo indebido de la federación de Cooperativas de Sinaloa, S.A. de R.L. de C.V., mediante un comunicado de fecha 5 de mayo de 2021, manifiestan los denunciados que no es cierto, y es del todo inverosímil, de lo que es necesario destacar que dicho comunicado en principio no está ni siquiera firmado, no contiene nombre, ni puesto del quien lo emite, el quejosos ni siquiera menciona cuántos de éstos se emitieron, a cuantas personas o agremiados se le entregaron; más aún ni siquiera contiene el nombre del candidato, por lo que no puede afirmar es para apoyar a su candidatura en particular, además no hay certeza de que efectivamente sea real y no falso, ya que por las

⁶ Visible en el las hoja con número de folio 000122 del expediente.

características que presenta, bien pudo haberlo impreso el quejoso en su desesperación de saber que sus candidatos van a perder la contienda electoral, ya que al parecer solo existe un solo ejemplar de ese comunicado.

Por otra parte, respecto al escrito de contestación de José Jaime Montes Salas⁷ expone como causa de improcedencia, lo anterior, porque según el denunciado versa sobre hechos que no afectan en materia electoral y en la que se pretende encuadrar supuestos irregulares donde no los hay.

En relación a los hechos denunciado **los niega todos** y cada uno de ellos, y señala que la queja es frívola, genérica, vaga e imprecisa; asimismo pide que se desestime las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que el quejoso señala son falsos, aunado a lo anterior, objeta las pruebas por estar basadas en suposiciones e interpretaciones genéricas y subjetivas, se niegan lisa y llanamente los hechos que pretende evidenciar toda vez que los mismos pudieron ser alteradas o modificados en sus elementos visuales y auditivos, además no guardan relación con los hechos.

Señala que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia ya que los hechos que se le imputan son falsos, en virtud de que la **dispersión de las tarjetas que alude el quejoso, dicha entrega fue suspendida debido al cumplimiento del Programa de Blindaje Electoral implementado por la Secretaría de Bienestar**

⁷ Visible en hojas con número de folios 000105 a 000107 del expediente.

a partir del día 3 de abril se suspendieron la entrega de apoyo a todos los beneficiarios.

El denunciado niega que la dispersión de las tarjetas en tiempos electorales, ya que la última dispersión se realizó el día 2 de abril de 2021 en cumplimiento al señalado blindaje.

El denunciado concluye argumentado que el emplazamiento a este procedimiento especial sancionador no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se le atribuye ningún hecho o acto ilícito imputable y, por ende, su citación al presente procedimiento resulta innecesaria ya que no existe causa legal que le dé sustento.

Para este Tribunal, debe desestimarse lo manifestado por el denunciado en relación a la causal de improcedencia, lo anterior, porque el quejoso expuso los hechos en que se basa la queja, aportó pruebas y señaló los preceptos en materia electoral que considera vulnerados por parte de los denunciados.

En el mismo sentido, debe desestimarse lo señalado por el denunciado en relación al emplazamiento al Procedimiento en el Sancionador Especial en el sentido de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior, toda vez que el quejoso en su escrito de queja señala los hechos y los preceptos que considera violados, de igual forma la autoridad instructora en el oficio de notificación y emplazamiento en el procedimiento mencionado, indica los hechos así como los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el quejoso señala como violados.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por el artículo 273, fracción V⁸, de la Ley de Medios Local, sobre los supuestos de frivolidad de las quejas, en el caso, no se actualiza ninguno de ellos.

4.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

4.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.

Pruebas aportadas por el denunciante.

A. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que levante la autoridad instructora con motivo de los hechos denunciados.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS:

- 1. Notas periodistas y publicaciones:**⁹ Consistente en cinco direcciones URLS o links de páginas de Facebook y publicaciones en diarios y noticieros referentes a los hechos denunciados.
- 2. Invitación:**¹⁰ Consiste en copia simple de una invitación en relación con los hechos denunciados.

⁸ Para tales efectos, se entenderá como quejas frívolas:

- a)** Aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;
- b)** Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- c)** Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- d)** Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- e)** Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁹ Visible en hoja con folio 000019 del expediente.

C. TÉCNICAS.

- 1. Imagen:**¹¹ Consistente en cinco impresiones fotográficas donde aparecen los denunciados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

- 1. Acta circunstanciada:**¹² Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, levantada por el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Rubén Rocha Moya, Morena y PAS:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

- 1. Notas periodísticas:**¹³ Consistente en notas periodísticas de los hechos denunciados y a sus excepciones.

4.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Visible en la hoja con número de folio 000021 del expediente.

¹¹ Visible en hoja con folios número de 000007, 000008, 000010, 000011 y 000012 del expediente.

¹² Visible en hojas con número de folios 000023 a 000026 del expediente.

¹³ Visible en hoja con número de folios 000080, 000085, 000086, 000087, 000091, 000099, 000100, 00014, 000122.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4.3.3 Existencia de los hechos denunciados.

Se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- a) La promoción por parte del Rubén Rocha Moya del **programa** de apoyo para el bienestar de pescadores y acuacultores **"Bien Pesca"**, así como de subsidios (gasolina a pescadores), los días ocho y catorce de abril.
- b) La dispersión de **tarjetas bancarias** para acceder al programa de "Bien Pesca" los días once de febrero, y la suspensión de su entrega hasta el tres de abril.

Tal como se muestra enseguida:

<https://www.animalpolitico.com/elsabueso/candidato-de-morena-pas-destaca-apoyos-a-pescadores-de-sinaloa/>

Candidato de Morena-PAS destaca apoyos a pescadores de Sinaloa, pero ¿cómo se dan y qué le critican al programa?

El candidato a la gubernatura de Sinaloa Rubén Rocha elogió el programa Bienpesca implementado por el actual Gobierno Federal para el apoyo a pescadores y acuacultores, aunque ellos mismos lo critican



<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/sinaloaverifica-candidato-de-morena-pas-destaca-apoyos-a-pescadores-de-sinaloa-pero-como-se-dan-y-que-le-critican-al-programa-AK804435>

Culiacán | Elecciones 2021

#SinaloaVerifica Candidato de Morena-PAS destaca apoyos a pescadores de Sinaloa, pero ¿cómo se dan y qué le critican al programa?

Con el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador cambiaron las dinámicas de apoyo al sector pesquero, en el que se ha beneficiado a miles de pescadores, pero dirigentes advierten de la situación de la industria

#SINALOAVERIFICA | 08/04/2021



sinaloaverifica-candidato-de-morena-pas-destaca-apoyos-a-pescadores-de-sinaloa-pero-como-se-dan-y-que-le-critican-al-programa-AK804435

VOTO 2021

Rubén Rocha promete subsidio de gasolina a ribereños

El candidato de Morena en Sinaloa se compromete con pescadores para que se mantenga y se amplíe el programa BienPesca

Por Redacción Quinto Poder - 14 de Abril de 2021



<https://www.gob.mx/conapesca/articulos/inicia-primer-etapa-de-dispersion-del-bienpesca-2021-en-apoyo-de-pescadores-y-acuacultores-mexicanos-raul-elene-angulo?idiom=es>

Aa+
Aa-
Inicia primera etapa de dispersión del Bienpesca 2021 en apoyo de pescadores y acuacultores mexicanos: Raúl Elenes Angulo

Los primeros en recibir el apoyo, son 88 mil beneficiarios, los cuales ya cuentan con la tarjeta del Banco del Bienestar



Inicia primera etapa de dispersión del Bienpesca 2021 en apoyo de pescadores y acuacultores mexicanos: Raúl Elenes Angulo

<https://www.facebook.com/106171884801728/posts/127417882677128/?sfnsn=scwspwa>



Lo anterior, de un análisis en conjunto de las pruebas técnicas, relativas a las impresiones fotográficas; las documentales privadas consistentes en notas periodísticas, las cuales al ser adminiculadas con la prueba documental pública recabada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, así como las afirmaciones de las partes, - realizadas en los escritos de contestación de la quejas- en las que aceptan que el candidato promocionó el programa de gobierno "Bien Pesca", y que se dispersaron tarjetas bancarias para acceder a dicho programa de gobierno hasta el dos de abril, fecha de la última dispersión, el cual se suspendió el día tres previo al inicio de las campañas electorales.

Hacen tener por demostrado lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 291, párrafo tercero, fracciones, I, II y III¹⁴, y 292, párrafo, segundo y tercero¹⁵ de la Ley Electoral Local.

4.4 Análisis de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos por la promoción de programas sociales del Gobierno Federal y la entrega de tarjetas.

4.4.1 Marco jurídico.

Los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General de la República, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión** en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios**

¹⁴ **Artículo 291.** [...]

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: [...]

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

¹⁵ **Artículo 292.** [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dichas disposiciones, no tienen por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En esencia, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el **principio de imparcialidad** previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por lo que, los principios para ejecutar los **programas sociales** deben de observarse para un mejor uso de los recursos públicos, especialmente cuando se refiere a programas sociales, pues los mismos constituyen una serie de actividades para satisfacer las necesidades de la colectividad, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte, los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, apartado 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

De lo anterior, se advierte que para proteger los principios de imparcialidad y equidad que rigen a toda elección, la Constitución General y la legislación electoral establecen una serie de restricciones en

el **uso de recursos públicos y propaganda electoral**, mismas que se pueden resumir a las siguientes:

i) La obligación de todo servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos a su cargo, sin influir en la **equidad en la contienda electoral**.

ii) La propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

iii) En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

iv) Suspensión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

v) Las leyes electorales garantizarán el estricto cumplimiento de dichas obligaciones y restricciones, incluyendo el régimen sancionador correspondiente.

De tal manera que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como **infracciones electorales** cometidas por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los

tres niveles de gobierno, así como de órganos autónomos, las siguientes:

- i) La difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido.
- ii) El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.
- iii) La promoción personalizada en la propaganda gubernamental.
- iv) La utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, **mas no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.**

De esta forma, **el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales**, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, **se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.**

De lo anterior, debe concluirse: **a) que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b)**

lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.¹⁶

La legislación local, en el artículo 275, fracción V de la Ley Electoral Local establece dentro de las infracciones de las y los servidores públicos¹⁷ de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

4.4.2 Caso concreto.

El PAN en su escrito de queja expone que los partidos políticos Morena y PAS, Rubén Rocha Moya,¹⁸ Jaime Montes Salas,¹⁹ y la Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. de R.L. de C.V., utilizan recursos públicos con la promoción de programas sociales del Gobierno Federal y con los apoyos otorgados por los mismos.

Referente al programa de apoyo para el bienestar de pescadores y acuacultores "**Bien Pesca**", implementado por la Comisión Nacional de

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-384/2016.

¹⁷ Artículo 275, fracción V de la Ley Electoral Local.

¹⁸ Candidato a gobernador por Sinaloa postulado en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense.

¹⁹ Diputado federal con licencia y delegado de programas sociales en Sinaloa, y la Federación de Cooperativas de Sinaloa S.C. de R.L. de C.V

Acuicultura y Pesca²⁰, durante la temporada de veda, los cuales podrán acceder a través de **tarjetas** en el “Banco del Bienestar”, institución bancaria mediante la cual se están haciendo llegar los apoyos.

a) Difusión de programas sociales:

Manifiesta que el candidato Rubén Rocha Moya, durante su campaña, ha estado publicando constantemente el uso de dichos programas sociales.

Además, refiere que en un evento celebrado el catorce de abril en el campo pesquero “La Reforma” hizo mención y promocionó el programa social llamado “Bien Pesca” ante pescadores ribereños, lo cual, a su decir, influye en la libertad del voto de los electores.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones de las partes, quedó acreditado que el candidato denunciado promocionó en campaña el programa social “Bien Pesca”, en las reuniones que sostuvo con pescadores los días ocho y catorce de abril.

No obstante, tal conducta no se encuentra prohibida por la Ley, pues la restricción constitucional y legal de promocionar los programas sociales implementados por los gobiernos, se encuentra establecida para los servidores públicos, y no para los partidos políticos y sus candidatos.

Es decir, **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas de gobierno**, en ejercicio del derecho que les

20

concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2/2009 de rubro: ***"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"***.

Por lo que, si el candidato a la gubernatura, en su propaganda hizo alusión a algún programa del gobierno, sea federal o local, no transgredió ninguna norma electoral, pues como se advirtió la prohibición se encuentra delimitada a los servidores públicos.

De ahí que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público.

Pues la esencia de dicha prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

Así, para armonizar la actividad gubernamental de que se trate con el principio de equidad en los procesos electorales, es que se prohíbe la difusión de la propaganda gubernamental, así como los actos proselitistas realizados con base en el aprovechamiento de programas sociales.

En conclusión, no está prohibido que los partidos políticos o sus candidatos difundan o incluyan en sus mensajes políticos los programas de gobierno, como fue el caso.

b) Entrega de tarjetas.

El PAN denuncia que Jaime Montes Salas, Diputado Federal con licencia y Delegado de programas sociales en Sinaloa, durante el periodo de campañas, dispersó las tarjetas del programa "Bien Pesca."

Al respecto, se advierte que la entrega de las tarjetas del programa "Bien Pesca" a cargo de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca se suspendió el día tres de abril²¹, esto es, un día antes del inicio de las campañas electorales, y que la última dispersión de dichas tarjetas se efectuó el día dos de abril.

De lo anterior se advierte que el hecho denunciado de la entrega de tarjetas sucedió antes del periodo de campañas, con lo cual, no puede atribuírsele responsabilidad al denunciado, ya que, si bien no está

21

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/619335/Lineamientos_Generales_PBE_2021.pdf
<https://www.gob.mx/conapesca/articulos/inicia-primera-etapa-de-dispersion-del-bienpesca-2021-en-apoyo-de-pescadores-y-acuacultores-mexicanos-raul-elenes-angulo?idiom=es>

prohibida la entrega de apoyos como parte de los programas sociales, ello se suspendió antes de que se iniciaran las campañas.

En efecto, ha sido criterio²² de la Sala Superior que **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales **no pueden ser entregados en eventos masivos** o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Esto es, la entrega de programas sociales durante las campañas electorales no se encuentra prohibida, sino que dichos programas o beneficios se entreguen en eventos masivos, y con ello se ponga en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Lo anterior, ya que de los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas,

²² Jurisprudencia 19/2019 de rubro: **"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."**

los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En ese sentido, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- i)** Son prioritarios y de interés público.

- ii)** Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.

- iii)** Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- iv)** La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, **vivienda**, bienestar y seguridad social, entre otros.

Así, la entrega de las tarjetas para acceder al beneficio del programa "Bien Pesca" tiene una justificación en apoyo a los pescadores, y forma parte del trabajo realizado por el gobierno federal, el cual no puede ser

impedido o obstaculizado por las campañas electorales. Pensar en sentido contrario, sería limitar las actividades y funciones de las autoridades en perjuicio de la sociedad en general. Siempre y cuando no se efectúen en eventos masivos, no se difundan, o afecten la equidad en la contienda.

En el caso, la entrega de las tarjetas no se realizaron en alguna de las excepciones señaladas, máxime que antes del inicio de las campañas se dejaron de entregar.

En conclusión, es **inexistente** la conducta de uso indebido de recursos públicos.

4.5 Aportación de ente prohibido.

El quejoso expone que la Federación de Cooperativas de Sinaloa, S.C de R. L. de C. V. apoyó mediante un comunicado del cinco de mayo, invitando a los ciudadanos de Mazatlán a solidarizarse con los pescadores y salir a votar este seis de junio, lo que considera una aportación de un ente prohibido, aportando como prueba una copia simple de lo que considera como invitación.

No obstante, se considera que tal conducta se encuentra regulada en el artículo 121, numeral 1, inciso j)²³, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁴, por lo que el conocimiento y resolución de

²³ Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: [...]

j) Las personas morales.

²⁴ En adelante INE.

dicha infracción no es competencia de este Tribunal, por tanto, se dejan a salvo los derechos del quejoso, para que de ser su deseo, lo haga valer ante la autoridad competente.

Consecuentemente, al decretarse la inexistencia de la falta, **no se tiene por actualizada la culpa in vigilando** por parte de los partidos políticos citados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Rubén Rocha Moya y Jaime Montes Salas, así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así se acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.